



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, trece (13) de diciembre de dos mil doce (2012)

Magistrado Ponente: CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ

RADICADO: 54-001-23-33-000-2012-00091-00
DEMANDANTES: GRANDES SUPERFICIES DE COLOMBIA S.A.
DEMANDADO: MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

OBJETO DE PRONUNCIAMIENTO

Procede la Sala a pronunciarse sobre el memorial presentado por la apoderada de la parte demandante, visible a folio 95 del expediente, mediante las cuales con fundamento en lo establecido en el artículo 342 del C.P.C., impetra solicitud de desistimiento de la demanda que se presentó en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, el 13 de septiembre de 2012.

CONSIDERACIONES

Al respecto, debe precisarse que en sentido amplio se entiende el desistimiento como una declaración de voluntad y un acto jurídico procesal, en virtud del cual el interesado expresa su intención de separarse de la acción intentada o de la oposición que ha formulado del incidente que ha promovido o del recurso que ha interpuesto¹.

La figura del desistimiento está regulada por los artículos 342 a 345 del C.P.C., normas a las que debe hacerse remisión por expreso mandato del artículo 306 del CPACA, dado que éste no regula la materia.

El artículo 342 del estatuto de procedimiento civil se refiere al desistimiento de la demanda, en los siguientes términos:

“El demandante podrá desistir de la demanda mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el

¹ Pardo Antonio J., Tratado de Derecho Procesal Civil, T.II.

superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada.

El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

En los demás casos el desistimiento sólo impedirá que se ejerciten las mismas pretensiones por igual vía procesal, salvo que el demandante declare renunciar a ellas.

Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él. En este caso deberá tenerse en cuenta lo dispuesto sobre litisconsorcio necesaria en el artículo 51.

En los procesos de deslinde y amojonamiento, de división de bienes comunes, de disolución o liquidación de sociedades conyugales, civiles o comerciales, el desistimiento no producirá efectos sin la anuencia de la parte demandada, cuando ésta no se opuso a la demanda, y no impedirá que se promueva posteriormente el mismo proceso.

El desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes, y sólo perjudica a la persona que lo hace y a sus causahabientes.

El desistimiento de la demanda principal no impide el trámite de la reconvencción, que continuará ante el mismo juez cualquiera que fuere su cuantía." (Negrillas de la Sala).

De la citada disposición se tiene que el desistimiento como forma anormal de terminación del proceso tiene los siguientes elementos característicos:

- a) Es unilateral, pues basta que lo presente la parte demandante, salvo taxativas excepciones legales;
- b) Es incondicional;
- c) Implica la renuncia a todas las pretensiones de la demanda y por ende se extingue el pretendido derecho, independientemente de que exista o no;
- d) El auto que lo admite tiene los mismos efectos que hubiera generado una sentencia absolutoria.

En el *sub lite* la Sala encuentra que no se ha pronunciado sentencia que ponga fin al proceso; quien desiste está en capacidad de hacerlo; las apoderadas de la parte actora tienen facultad expresa para ello y en el poder no se hace salvedad alguna.

De otro lado, el inciso 2 del artículo 345 del C.P.C., prevé:

“Siempre que se acepte un desistimiento se condenará en costas a quien desistió, salvo que las partes convengan otra cosa o que se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido.”

Si bien es cierto conforme a la norma en cita, siempre que se acepte un desistimiento se condenará en costas a quien desistió, salvo que las partes convengan otra cosa o que se trate del desistimiento de un recurso ante el Juez que lo haya concedido, también lo es que dentro de las diligencias hasta ahora adelantadas, no se vislumbra causación de gastos que debieron ser sufragados por parte de la entidad demandada, razón por la cual no hay lugar a condenar en costas a la parte actora.

Por lo anteriormente expuesto, el Tribunal Administrativo de Norte de Santander,

R E S U E L V E

PRIMERO: ACCÉDASE a la solicitud **de desistimiento de las pretensiones de la demanda de la referencia**, en los términos y con los efectos previstos en el artículo 342 del C.P.C., formulada por GRANDES SUPERFICIES DE COLOMBIA S.A., a través de su apoderada.

SEGUNDO: En firme este proveído, **ARCHÍVESE** el expediente, previas las constancias de rigor.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Esta providencia fue leída, discutida y aprobada en Sala de Decisión N° 3 del 13 de diciembre de 2012)

ORIGINAL FIRMADO

CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ
Magistrado

ORIGINAL FIRMADO

EDGAR ENRIQUE BERNAL JÁUREGUI
Magistrado

ORIGINAL FIRMADO

MARIBEL MENDOZA JIMÉNEZ
Magistrada